

Expte: 23/18

Valencia, a 20 de junio de 2018

Presidente

D. Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Alejandro Valiño Arcos

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D<sup>a</sup>. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], D. [REDACTED] del Club [REDACTED] interpuso ante este Tribunal del Deporte recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Apelación (CA) de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (FRCV) de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], confirmatoria de la dictada por el Comité de Disciplina Deportiva (CDD) de la FRCV en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], que declaraba el archivo y sobreseimiento de la denuncia presentada por el club recurrente en el sentido de haberse producido alineación indebida por parte de su rival el [REDACTED] en el partido de categoría masculina S18 disputado el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] ([REDACTED] jornada de la temporada 2017/2018).

**SEGUNDO.-** Requerida la FRCV por la Secretaría de este Tribunal del Deporte para la remisión del expediente en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], éste tuvo entrada el pasado [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], viéndose dilatada la sustanciación del procedimiento en esta alzada por el trámite de designación de los miembros de este Tribunal (Resolución de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana de 25 de Abril de 2018, DOGV de 3 de mayo de 2018) y por el de constitución y elección de cargos entre sus componentes celebrado el pasado 16 de mayo de 2018 (Resolución de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana de 24 de mayo de 2018, DOGV de 28 de mayo de 2018).

**TERCERO.-** Que los motivos en los que se articula el recurso son los siguientes:

1º.- El CDD, en el Acta [REDACTED], Acuerdo [REDACTED] (págs. [REDACTED] a [REDACTED]), después de declarar probado que el equipo de mayor nivel del [REDACTED] es el [REDACTED] y el de menor nivel es el [REDACTED] y que el [REDACTED] de [REDACTED] se cambió la denominación del primero (de [REDACTED] pasó a ser denominado [REDACTED]), ha aceptado que se cambie el número de orden, pasando el [REDACTED] a ser el equipo de mayor nivel, mientras que el [REDACTED], que sustituía al [REDACTED], quedaba como segundo.

2º.- La composición de los grupos de la Fase 1 de la competición, articulada a su vez en dos grupos (A y B), debía realizarse imperativamente conforme a la clasificación de la temporada anterior, tal como admite el CDD (Fundamento Jurídico 3º, Acuerdo 9), pues así se preveía en el Acuerdo de la Asamblea General de la FRCV; en las Circulares nº 2 y 8 (ésta reguladora específicamente de la competición sub 18) de la FRCV; y en el Informe de la Coordinación Deportiva de la FRCV, sin que a los clubes participantes en la competición les sea posible determinar discrecionalmente cuál haya de ser el orden de mérito de los equipos que inscriben, ni decidir en qué grupo concreto de la competición sub 18 han de encuadrarse.

3º.- El [REDACTED] ha elaborado una lista de jugadores que no pueden jugar con su 2º equipo (el [REDACTED]) y ha alineado a todos esos jugadores en ese 2º equipo, incurriendo en alineación indebida.

4º.- El CDD, reconociendo que el [REDACTED] ha contravenido, consciente o inconscientemente, el espíritu de la norma, tiene, sin embargo, por válida la lista de jugadores por el hecho de haber sido aceptada por la FRCV sobre la base del principio de confianza legítima, cuyos requisitos jurisprudenciales (STS, Sala 3ª, de 22 de febrero de 2016) no concurren en el presente caso, puesto que:

a) las pretensiones del [REDACTED] no son legítimas por pretender la alteración de la norma a su favor;

b) la conducta de la FRCV no resulta ni contradictoria, ni sorprendente, ni incoherente, puesto que no aceptó la lista de jugadores que no podían competir con el equipo B, cambiada por el [REDACTED] un día antes del partido respecto de la enviada inicialmente, sino que la FRCV se limitó a reenviarla a través de su Secretario Deportivo [REDACTED], al resto de clubes participantes en la competición;

c) es el [REDACTED] quien induce a error a la FRCV, pues envió una lista de jugadores que no podían competir con el [REDACTED] cuando debió referirse a [REDACTED]', interpretando erróneamente que podía decidir discrecionalmente cuál habría de ser su equipo 'A' y cuál su equipo 'B', desencadenando así las alineaciones indebidas objeto de denuncia;

d) que el [REDACTED] vulneró las exigencias de la buena fe al remitir la lista modificada el viernes por la tarde (fuera del horario de apertura de la FRCV), lo que motivó que la Federación reenviara el listado modificado al resto de clubes después de la celebración del partido controvertido, justificando maliciosamente su indebido proceder en que la única norma aplicable es la Circular nº 2 de la FRCV, obviando la existencia de la Circular nº 8, específica de la competición sub 18, que dispone que los grupos se conformarán según la clasificación de la temporada anterior.

e) más bien se ha vulnerado el principio de confianza legítima despertada en el club recurrente de que la FRCV debería haber aplicado correctamente la normativa de competición.

5º.- No se cuestiona el derecho del [REDACTED] a alinear en sus equipos a los jugadores que tenga por conveniente, pero ha de respetarse la regla, contenida en el Reglamento de Partidos y Competiciones y en la Circular nº 2 de la FRCV, de que *“ los clubes que tengan más de un equipo en la misma categoría deberán comunicar a la FRCV la lista con los jugadores que sólo podrán ser alineados con el primer equipo del club en esa categoría, considerándose alineación indebida si es alineado en cualquier otro equipo inferior”*.

6º.- Las sanciones por alineación indebida contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (FER) comportan para el club infractor la pérdida del encuentro (art. 33) y la imposición de una multa económica (art. 103), mientras que para los jugadores, entrenadores y directivos responsables entraña la suspensión por un cierto número de partidos (arts. 89, 94 y 95), si bien se acepta la argumentación del CDD de que los jugadores juveniles no deben ser sancionados.

**CUARTO.-** Que el club recurrente, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrime, interesa que se dicte Resolución, anulando el Acuerdo nº [REDACTED] del Acta [REDACTED] del CDD de la FRCV en relación con la denuncia presentada y, en consecuencia, que se declare la alineación indebida en la que incurrió el [REDACTED] y se sigan de ello las consecuencias previstas en los arts. 33.c, 95 y 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.

**QUINTO.-** Que en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] se ha recibido escrito de oposición del [REDACTED] al recurso de alzada de [REDACTED] interesando el archivo de la denuncia y sosteniendo en él básicamente:

1º.- Que se le ha causado indefensión, determinante de la nulidad del procedimiento, al no habersele dado traslado en su momento ni del recurso interpuesto por el club recurrente ante el CA de la FRCV, ni de la propia Resolución de este órgano.

2º.- Que el club recurrente no ha impugnado el listado de 13 jugadores del [REDACTED] (el primer equipo de [REDACTED]) presentado a la FRCV y validado en su momento por ella.

3º.- Que la sanción que interesa el club recurrente a partir de la supuesta alineación indebida es genérica, lo que también ocasiona indefensión al [REDACTED].

4º.- Que, al remitir aquel listado, el [REDACTED] cumplió con lo dispuesto en el Punto 4.2.2 de la Circular nº 2 de la FRCV, pues designó como primer equipo al [REDACTED] y durante toda la competición no ha habido ni una sola impugnación por parte de los restantes clubes, que han entendido que el [REDACTED] es el primer equipo, por lo que no se ha producido la pretendida alineación indebida.

5º.- Que la potestad para decidir cuál es el primer equipo recae exclusivamente sobre los clubes a los que pertenecen, máxime cuando en la temporada anterior no compitieron dos equipos.

6º.- Que el club recurrente interpreta interesadamente que la articulación de la competición en su Fase 1 en dos grupos (A y B) es indicativa de una diferencia de niveles entre primeros y segundos equipos.

7º.- Que, como el [REDACTED] no participó en la temporada anterior con dos equipos, sino con uno solo, no es posible prever en la presente cuál es el primero y cuál el segundo equipo, sino que ello es cuestión que deben fijar los clubes, por lo que no se sostiene la afirmación del club recurrente de que el primer equipo sea el [REDACTED] y el segundo el [REDACTED].

8º.- Que los jugadores recogidos en el listado remitido a la FRCV eran los mejores, precisamente para que, de conformidad con el espíritu de la norma, no pudieran nunca competir en el segundo equipo.

9º.- Que la remisión de la lista se hizo de conformidad con el procedimiento y ante el órgano competente, lo que trajo consigo su aceptación y validación por parte de la FRCV y sin que fuera objeto de impugnación por el club recurrente, lo que abunda en la confianza legítima de su licitud reglamentaria generada en el [REDACTED].

**SEXTO.-** Que, por Providencia de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] este Tribunal del Deporte, después de haber requerido a la FRCV para la remisión de documentación complementaria relacionada con el proceso de inscripción de los equipos Sub 18 del [REDACTED] durante las temporadas 2016/2017 y 2017/2018, acordó, una vez recibida, su traslado a los representantes del [REDACTED] y del [REDACTED], otorgándoles plazo de diez días para formular alegaciones adicionales.

**SÉPTIMO.-** Que, en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] se ha recibido escrito de alegaciones complementarias del [REDACTED] en el que se interesa nuevamente que, con nulidad de los acuerdos adoptados por las Resoluciones federativas, se declare la alineación indebida del [REDACTED] y que se pronuncie sobre la procedencia de la aplicación al asunto controvertido del principio de confianza legítima.

**OCTAVO.-** Que, en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] se ha recibido escrito de alegaciones complementarias del [REDACTED] en el que, con argumentos semejantes a los expuestos con anterioridad en el presente expediente, interesa la desestimación del recurso

y la confirmación del archivo de la denuncia presentada en su día por el [REDACTED]

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto por el [REDACTED]**

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto por el [REDACTED] a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 39.3 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana; y del art. 45.2 de los Estatutos de la FRCV.

### **SEGUNDO.- Examen de la normativa federativa aplicable a la conformación de los grupos A y B de la 1ª fase de la competición regional Sub 18 (Temporada 2017/2018) de la FRCV**

La resolución de la cuestión planteada en esta alzada impone examinar preliminarmente la normativa federativa aplicable al proceso de inscripción y desenvolvimiento de la competición regional sub 18 así como analizar si la actuación del [REDACTED] ha sido respetuosa con su contenido o, por el contrario, la ha vulnerado.

Según se fijó en la Asamblea General Ordinaria de la FRCV de 15 de julio de 2017 (Punto 13 del Acta), la competición regional sub 18 habría de acometerse inicialmente en dos fases: una primera fase en formato de liga, dividida en dos grupos (A y B); y una segunda fase, también en formato de liga, dividida en dos grupos (Rendimiento I [con los tres primeros clasificados de la primera fase en los grupos A y B] y Rendimiento II [con los restantes equipos]).

En la primera fase, la adscripción de los equipos a los grupos A y B habría de venir determinada por la clasificación obtenida en la temporada anterior (Circulares nº 2 y 8 de la FRCV), si es que en ella intervinieron. Sin embargo, la norma no dice que la mejor o peor clasificación obtenida en su caso en la temporada anterior sea determinante del mayor o menor nivel de los equipos pertenecientes a un mismo club en la temporada siguiente y, en consecuencia, la norma no expresa que los resultados alcanzados en la temporada precedente, si los hubiere, sirvan para establecer cuál de los equipos habrá de ser tenido en la siguiente temporada por el primero (el de mayor nivel) y cuál por el segundo (el de menor nivel), con independencia de a qué grupo (el A o el B) resulten adscritos uno y otro, puesto que esta distribución en la primera fase de la competición nada tiene que ver con el nivel actual de los equipos, que es algo que sólo podrá conocerse a la conclusión de la temporada. Más bien es una forma cualquiera de distribuir en dos grupos (A y B, sin que estas letras nada digan de su nivel de excelencia) los equipos que se inscriben en una temporada, combinando, como criterios para concretar la distribución, los resultados habidos en la temporada anterior (si los hubo) y el orden de inscripción en la temporada presente (para los equipos de nueva incorporación).

Esta interpretación es especialmente razonable en las categorías juveniles, puesto que es previsible que la plantilla de un equipo en la temporada siguiente varíe sustancial o incluso completamente respecto de la de la temporada anterior, pues muchos o incluso todos los jugadores pueden haber dejado de ser juveniles para convertirse en seniors y otros, por razón de su edad, quizá formarían parte por aquel entonces de la plantilla de los equipos sub 16 del mismo club o de otro distinto.

Pues bien, en la temporada 2016/2017, el [REDACTED] sólo compitió con un equipo en la categoría Sub 18: el [REDACTED], que ocupó finalmente el [REDACTED] lugar. En la temporada 2017/2018 ha inscrito, sin embargo, dos equipos: el [REDACTED] y [REDACTED]

el [REDACTED] Así consta en el e-mail de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] ([REDACTED]) dirigido al Área de Competiciones de la FRCV.

Según manifiesta el club recurrente, mediante e-mail de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] la Coordinación Deportiva de la FRCV comunicó el listado de equipos inscritos en las distintas competiciones juveniles, ordenándolos según la clasificación de la temporada anterior. De esta manera, fue la Coordinación Deportiva de la FRCV la que, de forma aparentemente discrecional o aleatoria, atribuyó el [REDACTED] puesto de la temporada anterior (la 2016/2017) al [REDACTED] (encuadrándolo por tal razón en el Grupo B), situando, en cambio, al [REDACTED] en el puesto nº [REDACTED] (encuadrándolo en el Grupo A) en cuanto equipo de nueva incorporación a la categoría.

Consta también un e-mail de [REDACTED] ([REDACTED]) dirigido a D. [REDACTED] (Coordinador Deportivo de la FRCV) de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] solicitando el cambio de nombre del equipo encuadrado en el grupo B, que de denominarse [REDACTED] pasó a denominarse [REDACTED].

Este extremo viene corroborado por la Circular nº 8 de 17 de octubre de 2017, accesible a día de hoy en el sitio web de la FRCV ([https://rugbycv.matchready.es/uploads/images/matchready-59f877b7f0348-documentation\\_image.pdf](https://rugbycv.matchready.es/uploads/images/matchready-59f877b7f0348-documentation_image.pdf)), observándose cómo el número de orden [REDACTED] se atribuye al [REDACTED] lo que trajo consigo su encuadramiento en el Grupo B, y el número de orden [REDACTED] se atribuye al [REDACTED] lo que supuso su adscripción al grupo A.

Y si decimos que la Coordinación Deportiva de la FRCV procedió de forma aparentemente discrecional o aleatoria es porque el [REDACTED] o [REDACTED] al que se atribuyó el número de orden [REDACTED], no compitió como tal y de forma diferenciada del [REDACTED] en la temporada anterior, en la que sólo hubo un equipo [REDACTED] sin referencia a color alguno, por lo que bien podría haber sucedido que la Coordinación Deportiva de la FRCV hubiera atribuido la condición de [REDACTED] clasificado al [REDACTED]. En tal caso, se habría invertido la ubicación de ambos equipos (el [REDACTED] o [REDACTED] en el Grupo A y el [REDACTED] en el Grupo B), puesto que ya estaba predeterminado que quien ocupara (o a quien se atribuyera) el nº [REDACTED] habría de situarse por fuerza en el Grupo B y el que ocupara (o a quien se atribuyera) el nº [REDACTED] en el Grupo A. No consta, desde luego, ningún informe o razonamiento que permita explicar por qué la Coordinación Deportiva atribuyó el puesto nº [REDACTED] de la temporada anterior al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] en lugar de al [REDACTED] por lo que, se insiste, tal atribución ha de considerarse discrecional o aleatoria.

De hecho, si se observa el e-mail, obrante en la documentación complementaria remitida por la FRCV a requerimiento del ponente de esta resolución, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] D. [REDACTED] ([REDACTED]) manifestaba la previsión de inscripción de un solo equipo Sub 18 para la temporada 2016/2017, indicando en la parte inferior de ese e-mail que *"nuestro nombre en competición debe de ser [REDACTED] tal y como tenemos acordado con nuestro patrocinador. No hay que utilizar ni [REDACTED] ni [REDACTED] [REDACTED], ni nada, únicamente [REDACTED]. La distinción dentro de la categoría que tengamos más de 1 equipo, la realizaremos por colores ([REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en este orden), denominando por lo tanto los equipos de la siguiente manera:*

Aun cuando se trata de una instrucción relacionada con la temporada anterior a la que nos ocupa, nótese que en modo alguno, al hacer la distinción por colores, el [REDACTED] [REDACTED] está indicando que el orden escogido sea expresivo de un nivel deportivo en progresión descendente (el [REDACTED] el de mayor nivel, frente al [REDACTED] de menor nivel). De ahí que, cuando en la temporada actual la Coordinación Deportiva de la FRCV atribuyó el mérito deportivo alcanzado en la temporada anterior al [REDACTED] [REDACTED] posteriormente denominado [REDACTED] en lugar de al [REDACTED] [REDACTED] ninguna objeción consta

que se hiciera por ninguno de los competidores, puesto que la relevancia de este extremo quedaba circunscrita simplemente al encuadramiento en uno u otro grupo (el A o el B) de la Fase 1 de la competición Sub 18.

Es más, en el e-mail de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a las [REDACTED] (el mismo día del partido objeto de denuncia), el club recurrente manifiesta su disgusto por no conocer antes del comienzo de la competición *"el listado de jugadores bloqueados"*. Y, pese a la argumentación que obstinadamente viene sosteniendo a lo largo del expediente de que la determinación de los equipos A y B no es algo disponible por los clubes, sino imperativamente impuesto por la reglamentación a la vista de los resultados habidos en la temporada precedente (Circular nº 8 de la FRCV), afirma contradictoriamente que *"se están disputando encuentros y no sabemos que equipos son A que equipos son B y cuáles son los jugadores bloqueados en cada club/equipo"*. Si, ciertamente, en dicho e-mail el [REDACTED] está manifestando su pesar por no saber a esas alturas cuáles son los equipos A y cuáles los equipos B (entendida esta referencia como sinónima de primero y segundo equipo), es porque el club recurrente está implícitamente admitiendo que este aspecto (cuál es el primero y cuál es el segundo equipo) no es cuestión que se deduzca de la mera aplicación del contenido de la referida Circular.

Por consiguiente, tal como se ha dicho, los resultados de la temporada anterior nada tienen que ver con la condición de primer y segundo equipo de la temporada siguiente (contemplada esta distinción en términos de nivel de excelencia), sino que son simplemente un punto de partida para adscribir los equipos de un mismo club a un grupo u otro en la primera fase de la competición. De este modo, como manifiesta el club recurrente, desde el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] es conocedor de que en la [REDACTED] jornada ([REDACTED] de [REDACTED] habría de enfrentarse contra el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] denominado [REDACTED] desde el [REDACTED] de [REDACTED] y no contra el [REDACTED] ignorando, eso sí, cuáles son los jugadores.

### **TERCERO.- Examen de la normativa federativa aplicable para la determinación del primero y ulteriores equipos de un mismo club en caso de inscripción de varios en una misma categoría**

Si los resultados de la temporada anterior no son determinantes de cuáles habrán de ser en la siguiente el primer y el segundo equipo de un club, parece razonable pensar, pese al silencio reglamentario, que ha de ser cada club quien determine cuál de los equipos que inscribe en una determinada competición ha de ostentar el carácter de primer equipo y cuál el de segundo. Y si no lo manifiesta de una forma expresa, ello, de conformidad con lo dispuesto en el Punto 4.2.2 de la Circular nº 2 de la FRCV, se infiere del hecho de *"comunicar a la FRCV la lista con los jugadores que sólo podrán ser alineados con el primer equipo del club en esa categoría"*.

Nótese que la Circular nº 1 de la FRCV (Inscripciones y Licencias) contempla en su Anexo 1 el formulario general de solicitud de inscripción de los equipos de los clubes en las distintas categorías, ignorándose si, en el caso de inscribirse varios equipos dentro de una misma categoría, al formulario ha de acompañarse en ese preciso momento la lista de jugadores que sólo podrán ser alineados con el equipo designado por el club, expresa o tácitamente, como primero. Desde luego en el formulario no hay espacio alguno en el que hacer semejante precisión, por lo que todo apunta a que el modo más factible de expresar la voluntad de designar un equipo como primero o de mayor nivel y otro como segundo o de menor nivel sea la lista de 13 jugadores que en ningún caso podrían competir más que con el equipo al que quedan adscritos en exclusiva.

En el caso que nos ocupa, sabemos por el Informe extendido por la Coordinación Deportiva de la FRCV a requerimiento del CDD que el [REDACTED] [REDACTED] *"ha emitido un listado de jugadores del equipo [REDACTED] que no pueden jugar en el equipo [REDACTED]"*. En la documentación complementaria remitida por la FRCV a requerimiento del ponente consta la certificación del Secretario de la FRCV, [REDACTED], de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] donde se enumeran los jugadores Sub 18 de [REDACTED] para la temporada

2017/2018, sin indicación de en cuál de sus dos equipos (el [REDACTED] o el [REDACTED]) están autorizados a competir. Y, seguidamente, consta la relación de 13 jugadores que se adscriben exclusivamente al [REDACTED], indicándose expresamente que no podrán competir en el [REDACTED].

Por último, consta también la certificación de D. [REDACTED], Coordinador Deportivo de la FRCV, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] quien pone de relieve que el [REDACTED] mandó por e-mail un único listado de 13 jugadores el viernes [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] si bien, por confusión con lo sucedido con la categoría Sub 14, en la que en el curso de unas pocas horas se rectificó un primer listado, los Comités federativos, erróneamente inducidos por un Informe de la Coordinación Deportiva, que afirmaba que “*el viernes anterior a la [REDACTED] jornada, se recibe vía email el listado de jugadores rectificado y definitivo, que suprime el primer listado enviado, de los jugadores que no pueden jugar con el equipo S18 inferior*”, han considerado dicho e-mail como una modificación respecto de un primer listado remitido con anterioridad, que, ciertamente, no ha existido nunca.

Así las cosas, resulta patente en qué momento y por qué vía el [REDACTED] ha determinado cuál de sus dos equipos inscritos en la categoría Sub 18 habría de ser considerado como primer equipo y cuál como segundo. El momento en que se hizo fue el viernes [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a las [REDACTED] : [REDACTED] valiéndose de un e-mail de [REDACTED] ([REDACTED]) dirigido al Área de Competiciones de la FRCV, en el que explícitamente manifestaba:

*“los jugadores del [REDACTED] de la categoría S18 que solo van a poder jugar en el equipo [REDACTED] del GRUPO A de la categoría S18 son (...).”*

De este modo, no hay el más mínimo espacio para la duda de que la voluntad del [REDACTED] fue designar como primer equipo al [REDACTED], señalando aquellos de sus jugadores que bajo ningún concepto podrían competir con el [REDACTED].

#### **CUARTO.- Inexistencia de alineación indebida por no haberse vulnerado la normativa aplicable**

La cuestión controvertida que ha de examinarse seguidamente es si tal determinación debe ser considerada intempestiva a la luz de la normativa aplicable, habida cuenta que la competición comenzaba unas pocas horas después del envío de aquel e-mail. Al respecto, la primera evidencia que salta a la vista es la escasísima regulación del proceso de inscripción de los clubes federados de rugby a las distintas competiciones organizadas por la FRCV.

En efecto, la normativa aplicable se compone del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER y de las Circulares nº 1, nº 2 y nº 8 de la FRCV, que lo complementan (inciso inicial de la Circular nº 2). A este respecto, puede mencionarse:

- el art. 26 del Reglamento de Partidos y Competiciones, que dispone que “*los órganos competentes de la FER aprobarán las normativas propias de sus competiciones, que podrán regular los siguientes aspectos (...) b) fechas de inscripción (...) e) reglas de participación de jugadores en los diferentes equipos de un mismo club*”;
- el art. 32.6 del Reglamento de Partidos y Competiciones, que, en relación con la alineación de jugadores, hace alusión a “*las normas propias de la competición respecto a plazos y formas de inscripción de jugadores para la participación en la misma*”;
- el art. 32.8 del Reglamento de Partidos y Competiciones alude nuevamente a “*las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores*”;

- la Circular n° 1 de la FRCV dispone que *“para hacer efectiva la inscripción deberán cumplimentar en todos sus apartados el formulario habilitado al efecto (Anexo 1) y remitirlo a la FRCV, vía correo electrónico, junto con una copia de la transferencia en la que se indique con claridad el concepto del ingreso y el nombre del Club que la realiza”*, sin que se contenga referencia alguna a los plazos de inscripción o de remisión de la documentación, ni a requerimientos adicionales que hayan de acompañarse, como, por ejemplo, el listado de jugadores que sólo pueden competir en el primer equipo;
- la Circular n° 2 de la FRCV dispone en el apartado 4.2.2 que *“en categorías S18, S16 y S14-Rendimiento I, los clubes que tengan más de un equipo en la misma categoría deberán comunicar a la FRCV la lista con los jugadores que sólo podrán ser alienados con el primer equipo del club en esa categoría, considerándose alineación indebida si es alienado en cualquier otro equipo inferior. Dichas listas incluirán a 13 jugadores en S18 y S16, y a 11 jugadores en S14. Atendiendo a la edad y a su condición de jugadores en formación, para garantizar la correcta progresión de todos los jugadores, los clubes podrán solicitar al Comité de Entrenadores autorización para modificar dichas listas a lo largo de la temporada, por lesiones, ausencias prolongadas u otras causas justificadas. Tanto la solicitud del club como la decisión del Comité de Entrenadores deberán ser motivadas. El Comité deberá resolver la solicitud en el plazo máximo de quince días desde su presentación”*;
- la Circular n° 8 establece en su Apartado 3.1) que *“el Campeonato Territorial S-18 de la F.R.C.V. estará formado por varias fases, en la primera fase se forman dos grupos, A y B según la clasificación de la temporada anterior (...)”*. Y en el Apartado 10.3) señala que *“la organización del Campeonato, está facultada para interpretar y variar esta normativa y tomar medidas con carácter urgente sobre cualquier situación o problema extraordinario que surja durante la celebración del Campeonato”*.

De la normativa reproducida no resulta que los clubes participantes en la competición Sub 18 estén obligados a presentar dentro de un plazo concreto la lista de 13 jugadores, lista que, como ya se ha dicho, servirá para determinar, si no se ha manifestado de otra forma, cuál de los equipos de un mismo club ha de ser tenido por el de mayor nivel o categoría dentro de una determinada competición.

El Reglamento de Partidos y Competiciones reenvía (arts. 26, 32.6 y 32.8) en todo lo concerniente al proceso de inscripción a normativas de desarrollo de rango inferior. Quizá haya de tener por tales las Circulares de la FRCV de las que hemos extractado algunos apartados, pero es patente que en ellas no se ha establecido propiamente unos plazos dentro de los cuales los clubes imperativamente hayan de comunicar al órgano federativo competente el listado de jugadores que sólo podrán ser alineados en el primer equipo.

En todo caso, parece claro que el listado debe ser enviado antes del inicio de la competición, pues, en caso contrario, los 49 jugadores inscritos por el [REDACTED] en la categoría Sub 18 para la temporada 2017/2018 podrían competir indistintamente, según criterios de oportunidad, en cualquiera de los [REDACTED] equipos [REDACTED].

Nótese que el único imperativo para los clubes que presentan varios equipos en una misma categoría es, por tanto, *“comunicar a la FRCV la lista con los jugadores que sólo podrán ser alienados con el primer equipo del club en esa categoría”*. Viene así a ser un modo de exteriorizar unilateralmente una declaración de voluntad recepticia, puesto que ha de dirigirse a la FRCV, si bien del minucioso examen de la normativa aplicable no se desprende que competa a la FRCV labor alguna de fiscalización en forma de aprobación o autorización respecto a la decisión, libremente discrecional, de cada club a propósito de quiénes han de ser los 13 jugadores que no podrán participar en el o los equipos de inferior nivel.



La única competencia que a este respecto se reserva la FRCV a través de su Comité de Entrenadores es la de conceder o no, a solicitud del club interesado, “*autorización para modificar dichas listas a lo largo de la temporada, por lesiones, ausencias prolongadas u otras causas justificadas*”, señalándose además que “*tanto la solicitud como la decisión del Comité de Entrenadores deberán ser motivadas*”, debiendo “*resolver la solicitud en el plazo máximo de quince días desde su presentación*”.

En el caso que nos ocupa, se ha producido la primera situación, esto es, la comunicación unilateral por parte del [REDACTED] a la FRCV antes del inicio de la competición de la lista de 13 jugadores de categoría Sub 18 que únicamente podrían competir con el [REDACTED]. Ciertamente, hubiera sido deseable que una comunicación tan trascendente se hubiera efectuado con mayor antelación a fin de que la FRCV pudiera haber dado traslado de dicha lista al resto de equipos participantes días antes del inicio de la competición. De ello, como hemos visto anteriormente, se lamentaba el [REDACTED] en el e-mail del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a las [REDACTED] dirigido al Área de Competiciones de la FRCV:

*“Buenos días*

*Porque no disponemos el listado de jugadores bloqueados de los equipos ANTES de comenzar la competición???*

*Se están disputando encuentros y no sabemos que equipos son A que equipos son B y cuáles son los jugadores bloqueados en cada club/equipo.*

*A su vez, podrían reenviarme el EMAIL dónde se solicita a los clubes la emisión de dichos listados y las características de los mismos?”.*

Por el empleo de formas verbales en plural da la impresión que el reproche no se limitaba a un solo club y, desde luego, ni siquiera se menciona al [REDACTED]. Y la respuesta federativa del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a las [REDACTED] abunda en la idea de que pudieron ser varios los clubes que se encontraban en idéntica situación:

*“Buenas tardes,*

*Algunos clubes que tienen que aportar la lista cerrada de jugadores/as nos lo comunicaron la tarde del viernes, sobre las 17 horas, lo que imposibilitó la gestión y modificación del documento para enviarlo a todos lo clubes”.*

Como quiera que haya sido, resulta patente que la normativa aplicable ni fija plazos concretos para la remisión de tal listado, ni impone a la FRCV la función de aprobar la lista discrecionalmente confeccionada por los clubes, como ni siquiera la de remitirla al resto de equipos participantes, algo que, sin embargo, la FRCV ha llevado a efecto en el primer día hábil siguiente a la recepción del documento (lunes [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]).

Lo dicho permite concluir que, si el [REDACTED] no ha vulnerado la parca reglamentación existente relacionada con el proceso de inscripción de sus equipos y de comunicación de la lista de jugadores que sólo podrían competir en el primer equipo, no puede imputársele la comisión de una infracción disciplinaria subsumible en la alineación indebida, como tampoco puede exigirse responsabilidad disciplinaria, tal como solicitaba el club denunciante, al cuerpo técnico del [REDACTED].

La petición del club denunciante de que sea declarada la alineación indebida en la que incurrió el [REDACTED] en el encuentro de la primera jornada de la competición Sub 18 que le enfrentaba al [REDACTED] se asienta en la consideración de que el primer equipo del [REDACTED] era el [REDACTED] por haber sido a éste a quien se le atribuyó el mérito deportivo alcanzado por el [REDACTED] en la temporada anterior, encuadrándolo por tal razón en el grupo B de la 1ª fase de la competición.

Sin embargo, tal como se ha examinado en profundidad, semejante planteamiento es, a juicio de este Tribunal del Deporte, erróneo, puesto que la determinación de cuál haya de ser el primer equipo y cuál el segundo es potestativa de cada club y se explicita a través de la remisión del listado de 13 jugadores que únicamente pueden competir en un equipo, lo que convierte en equipos de inferior nivel al resto. Los resultados habidos en la temporada anterior son simplemente un punto de partida para adscribir a los equipos a uno u otro grupo en la 1ª fase de la competición y nada dice del nivel que puedan tener en la presente.

En definitiva, de todo lo dicho puede extraerse la consecuencia de que, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, el [REDACTED] decidió otorgar la condición de primer equipo a [REDACTED] siendo el segundo el [REDACTED]. Y esta decisión se desprende incontestablemente del hecho de haber comunicado a la FRCV antes del comienzo de la competición el listado de 13 jugadores del [REDACTED] que en ningún caso podrían competir en el [REDACTED], listado que fue reenviado a todos los demás clubes y equipos participantes en la competición juvenil con posterioridad a la disputa de la primera jornada, sin que en la reglamentación se prevea que tal proceder pueda ser constitutivo de una alineación indebida.

Por lo demás, la declaración de alineación indebida de tal partido, como reconoce el club denunciante en el trámite de alegaciones complementarias, carece de trascendencia en estos momentos, puesto que la victoria del [REDACTED] no ha sido obstáculo para que, en la segunda fase de la competición, dentro del Grupo Rendimiento I, el [REDACTED] haya sido el [REDACTED] clasificado.

#### **QUINTO.- De la fundamentación jurídica aplicada por los Comités federativos, en particular el principio de confianza legítima**

Interesa el club denunciante en el trámite de alegaciones complementarias un pronunciamiento de este Tribunal del Deporte a propósito de la aplicación del principio de confianza legítima por parte de los Comités disciplinarios federativos.

La invocación de semejante principio como criterio de resolución de la controversia está, a juicio de este Tribunal del Deporte, viciada por la errónea apreciación de que el [REDACTED] al enviar aquel e-mail del viernes [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a las [REDACTED], en realidad procedió a modificar un primer listado de 13 jugadores enviado con anterioridad.

Así resulta del Informe de la Coordinación Deportiva de la FRCV expedido a requerimiento del CDD de la FRCV:

*“el viernes anterior a la [REDACTED] jornada, se recibe vía email el listado de jugadores rectificado y definitivo, que suprime el primer listado enviado, de los jugadores que no pueden jugar con el equipo S18 inferior”.*

Y ello desencadenó que el CDD de la FRCV considerase acreditado lo siguiente:

*“existen distintas listas relativas a la competición sub 18 presentadas por el [REDACTED] unas primeras y otras que son modificadas mediante correo del [REDACTED] de [REDACTED] anterior al partido fecha [REDACTED] con la inclusión de jugadores distintos a los anteriormente enumerados”;*

*“que en la presentación de la nueva lista, el [REDACTED] de [REDACTED] el [REDACTED] cambia la denominación de su segundo equipo que pasa a ser el [REDACTED] en lugar del [REDACTED] indicando los jugadores que forman parte de [REDACTED] y que nunca podrán formar parte del primero”;* y

*“en este complejo asunto, debido a las distintas denominaciones de los equipos sub 18 del [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y al cambio de las listas iniciales de los jugadores adscritos a cada uno de los equipos (...)”.*

Sin embargo, en la documentación complementaria remitida a este Tribunal del Deporte a petición del ponente de la presente resolución se contiene una certificación de [REDACTED]

██████████, Coordinador Deportivo de la FRCV, de fecha █ de █ de █ quien, rectificando el informe de la Coordinación Deportiva de la FRCV, pone de relieve que el listado de 13 jugadores remitido por el ██████████ por e-mail el viernes █ de █ de █ no es modificación ni rectificación de ningún primer listado enviado con anterioridad, sino el único listado existente.

A ello puede añadirse que el CDD ha hecho suyas algunas valoraciones contenidas en el Informe de la Coordinación Deportiva, entre ellas la afirmación de que el equipo superior del ██████████ según la clasificación de la temporada 2016/2017 es el ██████████ por lo que el listado que debió remitirse era de jugadores del ██████████ imposibilitados para jugar en el ██████████ ██████████ ██████████

Ello ha llevado al CDD de la FRCV a afirmar lo siguiente:

*“está claro que ha existido una alteración consciente o inconsciente por parte del ██████████ del espíritu de la norma”*

A pesar de ello, el CDD no declaró la alineación indebida por entender que la lista de jugadores fue aceptada por la FRCV y remitida al resto de clubes competidores, sin que la normativa, como sería deseable, prevea un trámite de verificación de las listas, desencadenando en el ██████████ un estado de confianza legítima.

Pues bien, aunque pueda compartirse el criterio de no declarar la alineación indebida interesada por el club denunciante, los fundamentos sostenidos por este Tribunal del Deporte distan notablemente de los expuestos por el CDD de la FRCV, a saber:

- que el ██████████ no puede en modo alguno ser considerado el primer equipo del ██████████ por el mero hecho de que, discrecional o aleatoriamente, se le haya atribuido el ██████████ puesto obtenido en la temporada anterior por el único equipo del ██████████ en la categoría Sub 18, pues nada obstaba a que se hubiera atribuido al ██████████
- que la condición de primer equipo depende de la voluntad del club al que pertenece manifestada expresa o tácitamente, por ejemplo, remitiendo el listado de 13 jugadores que no pueden competir más que en uno solo de los equipos inscritos, que, por tal razón, habrá de ser tenido como el de nivel superior;
- que el ██████████ comunicó, como se dispone reglamentariamente, la lista de 13 jugadores que sólo podrían intervenir en el ██████████ evidenciando así su voluntad de tener a éste como su primer equipo dentro de la categoría;
- que el ██████████ remitió tal listado un día antes de que se iniciara la competición, sin que la normativa imponga su remisión con anterioridad;
- que no compete a la FRCV ninguna tarea de aprobación o aceptación de la lista de 13 jugadores enviada antes del inicio de la competición, salvo en los casos en los que se pretenda la modificación de una presentada con anterioridad, circunstancia que, sin embargo, no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, no advierte este Tribunal del Deporte que el ██████████ haya vulnerado normativa alguna relacionada con el proceso de inscripción de sus equipos en la categoría Sub 18 ni con la forma de manifestar cuál de ellos habría de tener la consideración de primero. Prueba de ello es que la FRCV, apenas recibido aquel primer y único listado, procedió a su reenvío al resto de equipos participantes, sin expresar aprobación o autorización de ninguna clase por no serle reglamentariamente exigible, algo que, sin embargo, hubiera sido indispensable a través del Comité de Entrenadores para el caso de que se tratase de un segundo listado que viniera a modificar un hipotético primer listado remitido con anterioridad.

No es, en definitiva, necesario explicar en el principio de confianza legítima el archivo y sobreseimiento de la denuncia de alineación indebida presentada por el [REDACTED] puesto que el simple reenvío por parte de la FRCV el lunes [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de la lista de 13 jugadores del [REDACTED] que en ningún caso podrían ser alineados con el [REDACTED] es un acto inocuo que no hace las veces de una aprobación o autorización por su parte que, por lo demás, la reglamentación federativa no le exige más que en los casos de modificación, debidamente solicitada y justificada, del listado de jugadores comunicado inicialmente.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

#### **HA RESUELTO**

**Desestimar el recurso interpuesto por el [REDACTED] por cuanto no procede declarar la alineación indebida del [REDACTED] en el encuentro disputado contra el club denunciante el pasado [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en el [REDACTED] encuentro de la primera fase de la categoría Sub 18 ni, en consecuencia, procede imponer las sanciones disciplinarias que se prevén en los arts. 33.c, 95 y 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, tal como adicionalmente interesaba el club recurrente.**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

LUCIA |

Firmado digitalmente por LUCIA | CASADO |

CASADO |

MAESTRE

MAESTRE

Fecha: 2018.06.22 14:01:27 +02'00'

NOMBRE CASTELLA

Firmado digitalmente por NOMBRE CASTELLA BONET

BONET MATEO ANTONIO - NIF

MATEO ANTONIO - NIF 52734954W Fecha: 2018.06.26

52734954W

18:41:12 +02'00'